



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 - 00282 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se adecuará tanto el poder, como la demanda, en el sentido que, deberá dirigirla exclusivamente contra los herederos determinados e indeterminados del causante Héctor de Jesús Orozco Giraldo; y no como se hizo, contra éste propiamente, dado que falleció, ni contra su cóyuge, toda vez que ésta no ostenta la calidad de heredera del finado.

SEGUNDO.- De acuerdo a la manifestación efectuada en la demanda, sobre que no se ha iniciado proceso de sucesión del causante Héctor de Jesús Orozco Giraldo, se indicará si además de los hijos en común, se conocen otros herederos determinados, nacidos dentro del matrimonio celebrado por éste con la señora Berta Odilia López y de ser afirmativo, deberá dirigirse la

demanda contra ellos también, aportando el registro civil de nacimiento que de cuenta de esa calidad.

TERCERO.- Se determinará con precisión y claridad la fecha de inicio de la presunta convivencia entre María Yeni Cadavid Restrepo y Héctor de Jesús Orozco Giraldo, la cual deberá ser incluida igualmente en las pretensiones.

CUARTO.- De acuerdo a las pruebas documentales enunciadas en la demanda, se servirá aportar, no solo el registro civil de nacimiento de Juan Pablo Orozco Cadavid, en la forma relacionada en el numeral 7 de éste acápite; sino que además deberá relacionar las copias de cédulas aportadas, así como el registro civil de matrimonio, las cuales omitió en su listado.

QUINTO.- Se manifestará la forma en la que tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de los demandados, allegando además las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, distintas a la remisión de la demanda (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- Deberá aportar la dirección de residencia, domicilio y correo electrónico o canal digital de la demandante, para efectos de notificaciones; toda vez que la enunciada, concide con la dirección del apoderado.

SÉPTIMO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

OCTAVO.- Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, preferiblemente en PDF igualmente (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32658e979c1a15977e58cd57e934fa3efc0ebf396953efe89299d1
02cef75c0**

Documento generado en 30/09/2020 05:31:47 p.m.